

de los casos, una situación profesional alejada del ambiente y preocupaciones propias de la función pública.

Estas circunstancias aconsejan la modificación de la sistemática vigente, mediante el establecimiento del procedimiento de concurso-oposición para el acceso a las plazas que se creen en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, como consecuencia de ampliaciones de plantillas sobre la actualmente vigente, con lo que se brinda la oportunidad de incorporación a los Ingenieros de Minas ingresados, con posterioridad a mil novecientos cincuenta y siete, en las correspondientes Escuelas Técnicas.

Paralelamente, y al objeto de evitar los inconvenientes de una excesiva movilidad en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, resulta aconsejable la exigencia de un período mínimo de actividad como presupuesto indispensable para obtener la excedencia voluntaria, así como la de limitar el período de permanencia en dicha situación, a fin de lograr también una mayor continuidad en la función pública, imprescindibles para la debida eficacia de la labor técnica que le está atribuida al repetido Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley las plazas que se creen en el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria, como consecuencia de ampliaciones de plantilla sobre la actualmente vigente, se proveerán por el sistema de concurso-oposición libre, al que podrán acceder quienes posean el título de Ingeniero Superior de Minas y reúnan los requisitos exigidos por el artículo treinta de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y sus disposiciones complementarias, así como aquellos que específicamente se establezcan en el Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Dos. Las vacantes que se produzcan en las plazas provistas con arreglo al párrafo anterior serán cubiertas, en la forma que reglamentariamente se determine, entre funcionarios ingresados al amparo del mismo.

Artículo segundo.—Uno. Los Ingenieros de Minas que pertenezcan a la escala complementaria a que se refiere el artículo cincuenta y dos del Reglamento Orgánico de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, o tengan reconocido el ingreso en la misma, continuarán accediendo directamente, dentro del número de plazas que actualmente compone la plantilla, al Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria.

Dos. Cuando en las doscientas veinte plazas actuales exista vacante que no pueda cubrirse por Ingenieros de la escala complementaria, pasará a formar parte del grupo de plazas a cubrir por concurso-oposición.

Artículo tercero.—Uno. La provisión de las plazas que deban cubrirse por ingreso directo se efectuará automáticamente por el orden en que figuren los aspirantes en la escala complementaria, confiándose por el Ministerio de Industria el correspondiente nombramiento de funcionario, cuya condición se adquirirá previo cumplimiento de los demás requisitos, exigidos por el artículo treinta y seis de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. Los aspirantes que al corresponderles el ingreso en el Cuerpo no cumplimenten las exigencias requeridas para la adquisición de la condición de funcionarios de carrera, serán dados de baja y se les considerará decaídos en su opción.

Artículo cuarto.—Uno. A los funcionarios de nuevo ingreso no podrá concedérseles el pase a la situación de excedencia voluntaria hasta que hayan permanecido en situación de servicio activo un período mínimo de tres años.

Dos. La situación de excedencia voluntaria no podrá mantenerse por duración total superior a diez años. A estos efectos no se computará el tiempo disfrutado en dicha situación con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo quinto.—En el plazo de seis meses el Gobierno aprobará un nuevo texto del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria, al que serán incorporadas las disposiciones que sean consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DEL VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 9/1973, de 17 de marzo, sobre aumento de plantillas de los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y de Estadísticos Técnicos.

La Ley fundamental del Instituto de Estadística, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fijó las plantillas de los Cuerpos Estadísticos Facultativos y de Estadísticos Técnicos, sin que, en tan dilatado período de tiempo se hayan incrementado sus efectivos.

Sin embargo, la labor del Instituto se ha visto aumentada de modo extraordinario, no sólo como consecuencia del progreso económico, sino también por la expansión habida en todos los órdenes de la actividad nacional, lo que se traduce en una demanda de más y mejores estadísticas.

El Instituto Nacional de Estadística debe, con sus actuales plantillas fijadas en mil novecientos cuarenta y cinco, atender dicha demanda, cubrir las nuevas tareas que la legislación le viene atribuyendo, aglizar la captación de datos y facilitar los resultados a los usuarios en plazos muy breves para lograr eficacia en sus aplicaciones y muy especialmente realizar las estadísticas exigidas por la programación y observación del desarrollo económico y social, así como para la elaboración de las cuentas nacionales, tareas que han de culminar en el Plan Nacional de Información Estadística, mandato legal pendiente todavía de cumplimiento.

El creciente aumento de la actividad del Instituto ha aconsejado, en el aspecto orgánico, la renovación de sus estructuras, lo que se ha llevado a efecto por Decreto de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y uno. Del mismo modo se hace necesario un aumento de sus efectivos personales para que la función que tiene encomendada pueda cumplirse de manera satisfactoria.

La necesaria prudencia en materia de gastos públicos y las dificultades en la formación de funcionarios especializados en estadísticas aconsejan cubrir el aumento de plantilla en forma escalonada a lo largo de varios años.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. La plantilla del Cuerpo de Estadísticos Facultativos se compondrá de doscientos cuarenta funcionarios.

Dos. Las cuarenta plazas que se aumentan se dotarán de los Presupuestos Generales del Estado a razón de diez en cada año y a partir de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—Uno. El Cuerpo de Estadísticos Técnicos se compondrá de cuatrocientos veinte funcionarios.

Dos. Las ciento veinte plazas que se incrementan se dotarán de los Presupuestos Generales del Estado a razón de treinta en cada año y a partir de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—En el año anterior al de la vigencia de cada uno de los aumentos de plantilla previstos en la presente Ley, la Administración podrá convocar pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir de año de enero siguiente.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DEL VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 10/1973, de 17 de marzo, sobre modificación de la de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, significó un evidente avance en la configuración de un sistema de garantías cuya eficacia ha sido puesta de relieve por la experiencia y refrendada por la unánime opinión de los juristas. Ahora bien, en los quince años transcurridos desde su vigencia se ha alterado el fundamento que sirvió para trazar el esquema orgánico soporte de la Ley, como consecuencia de diversos factores, entre los cuales se encuentra el desarrollo socioeconómico del país e incluso el mismo éxito de esta jurisdicción, que han producido un incremento constante del número de asuntos encomendados a este orden judicial.

Este aumento se ha reflejado más directamente en el Tribunal Supremo de Justicia, cuyas Salas de lo Contencioso-